Hacia una teoría crítica y humanista de la conciliación extrajudicial. Justicia desde el reconocimiento y la corresponsabilidad

Towards a Critical and Humanist Theory of Extrajudicial Conciliation. Justice through Recognition and Co-Responsibility

Andherson Jhordan Aguirre-Lanegra[1]

https://orcid.org/0009-0005-4201-1220

Universidad Privada del Norte. Perú
Correo electrónico: andersonaguirre162000@gmail.com

Recepción: 6 de mayo de 2025
Aceptación: 13 de octubre de 2025
Publicación: 11 de diciembre de 2025

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160

Resumen: En las últimas décadas el sistema judicial peruano ha experimentado una profunda crisis de legitimidad, marcada por el distanciamiento institucional, la ineficiencia procesal y las limitaciones estructurales para abordar la conflictividad social. En este contexto, la conciliación extrajudicial ha emergido gradualmente no sólo como un mecanismo administrativo para reducir el atraso judicial, sino como una práctica legal transformadora capaz de reorientar la justicia hacia dimensiones relacionales, éticas y participativas. El presente artículo tiene por objetivo desarrollar una teoría crítica y humanista de la conciliación extrajudicial, fundamentada en perspectivas filosóficas, jurídicas y éticas. Busca reposicionar la conciliación como un método no adversarial de resolución de conflictos y como un acto

[1] Agradezco al doctor Sandro Pareja Ruiz, catedrático de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, cuya guía académica fue determinante para comprender la naturaleza y la teleología de la conciliación extrajudicial. Su claridad metodológica y su rigor conceptual permitieron que este trabajo se construya sobre una comprensión sólida de los MARCS y, en particular, del sentido democrático y ciudadano que fundamenta la conciliación.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

jurídico emancipatorio capaz de producir nuevas formas de subjetividad legal. Los hallazgos muestran que la conciliación, cuando se entiende a través de una lente humanista, trasciende su papel procesal para funcionar como un espacio dialógico para la reconstrucción de los lazos sociales dañados. Se concluye que la conciliación no debe reducirse a una alternativa técnica al litigio, sino reconocerse como un profundo cambio de paradigma jurídico. Su potencial ético y político reside en su capacidad para redefinir la justicia como un proceso co-construido, anclado en la dignidad, la reciprocidad y la sensibilidad cultural.

Palabras clave: conciliación extrajudicial; teoría jurídica crítica; justicia restaurativa; derecho humanista; resolución de conflictos.

Abstract: In recent decades, the Peruvian judicial system has experienced a profound crisis of legitimacy, marked by institutional distancing, procedural inefficiency and structural limitations in addressing social conflict. In this context, extrajudicial conciliation has gradually emerged not only as an administrative mechanism to reduce the judicial backlog, but also as a transformative legal practice capable of reorienting justice towards relational, ethical and participatory dimensions. This article aims to develop a critical and humanistic theory of extrajudicial conciliation, grounded in philosophical, legal and ethical perspectives. It seeks to reposition conciliation as a non-adversarial method of conflict resolution and as an emancipatory legal act capable of producing new forms of legal subjectivity. The findings show that conciliation, when understood through a humanistic lens, transcends its procedural role to function as a dialogic space for the reconstruction of damaged social bonds. It is concluded that conciliation should not be reduced to a technical alternative to litigation but should be recognized as a profound change in the legal paradigm. Its ethical and political potential lies in its capacity to redefine justice as a co-constructed process, anchored in dignity, reciprocity and cultural sensitivity.

Keywords: extrajudicial conciliation; critical legal theory; restorative justice; humanist law; conflict resolution.

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Sumario: I. *Introducción*. II. *Fundamentos epistemológicos de la conciliación extrajudicial*. III. *Marcos filosóficos de la conciliación como horizonte ético*. IV. *Crítica al modelo acusatorio y aportaciones de la teoría jurídica latinoamericana*. V. *Hacia una teoría normativa de la conciliación transformadora*. VI. *Conclusiones*. VII. *Referencias*.

I. Introducción

El ordenamiento jurídico peruano ha experimentado, en las últimas décadas, un fenómeno de erosión institucional caracterizado por la saturación procesal de los órganos jurisdiccionales, y por una disociación evidente entre las estructuras normativas formales y las dinámicas sociales contemporáneas. Esta crisis de legitimidad trasciende lo meramente técnico o administrativo para revelar una inadecuación fundamental: el modelo acusatorio resulta insuficiente para gestionar la multiplicidad de formas de disenso que caracterizan una sociedad tan diversa y estructuralmente desigual como la peruana. En este contexto de fragmentación institucional, la conciliación extrajudicial ha adquirido un rol transformador que supera su función inicial como mecanismo de descarga procesal. Se configura, por el contrario, como un espacio epistemológico desde el cual es posible repensar los fundamentos mismos de la justicia y su operatividad en contextos marcados por la precariedad institucional y la diversidad cultural.

La paulatina institucionalización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MARCS) en Perú permite observar una transformación que trasciende lo meramente procesal. Se trata de una reconfiguración epistemológica del conflicto y su gestión, que cuestiona los límites del paradigma punitivo y la lógica dicotómica tradicionalmente dominante en la práctica jurídica. Esta transformación requiere, necesariamente, una reconceptualización de las estructuras educativas y culturales que sustentan el derecho, que permita avanzar hacia formas de conocimiento que integren las diversidades y superen los marcos jerárquicos y excluyentes característicos de la práctica jurídica tradicional (Raphael, 2018).

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Por tanto, la conciliación emerge como expresión paradigmática de una racionalidad jurídica en expansión: dialógica, inclusiva y sensible a las condiciones históricas y culturales de los sujetos en conflicto.

Desde esta perspectiva transformadora, el conflicto adquiere una nueva dimensión conceptual, y se reconoce como componente constitutivo de la vida colectiva, en lugar de una disfunción del orden jurídico. Esta reconceptualización, sustentada por corrientes críticas del pensamiento jurídico latinoamericano y por planteamientos teóricos clásicos como los de Georg Simmel (2022/1908), cuestiona la pretensión de neutralidad del derecho moderno, y plantea la necesidad de instrumentos jurídicos capaces de canalizar el disenso sin anularlo. La normatividad surge, entonces, del reconocimiento estructural del conflicto, y establece que el derecho se concibe como una tecnología social orientada a organizar el disenso de forma legítima y razonada, con lo cual se supera su reducción a un mero instrumento de coerción estatal (Pineda Gonzales, 2019). Desde esta perspectiva, el derecho adquiere nuevas dimensiones y posibilidades de acción social.

En consecuencia, la conciliación se configura como un gesto jurídico que rompe con la lógica impositiva para situarse en el ámbito del reconocimiento mutuo. Su potencial transformador radica en habilitar espacios de diálogo donde los sujetos pueden negociar significados, reparar vínculos y redefinir sus relaciones sin la mediación de una autoridad que imponga unilateralmente una resolución (García Leal, 2008). Este giro comunicativo, que conecta con las teorías deliberativas y una concepción humanista del derecho, plantea retos metodológicos y conceptuales significativos, que nos obligan a repensar los marcos institucionales en los que se enseña, ejerce y legitima la práctica jurídica.

Sin embargo, resulta necesario evitar una idealización acrítica de la conciliación. Su aplicación concreta ha revelado tanto potencialidades como limitaciones: mientras se documentan experiencias valiosas en la resolución de conflictos comunitarios y familiares en zonas rurales y urbanas marginadas —donde el acceso a la

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

justicia formal es limitado—, persisten deficiencias notables en la formación de conciliadores, la supervisión institucional y el riesgo de reproducir desigualdades estructurales bajo la apariencia de voluntarismo.

Así, se abre la reflexión sobre los procesos de transformación del derecho que enfrentan constantemente la tensión entre "el país real y el país legal", entre el "derecho vivo y el derecho doctrinalmente construido" (Macedo y Bevilacqua, 2014, p. 190). Esta dicotomía resulta especialmente pertinente para comprender cómo la implementación de la conciliación debe navegar entre las aspiraciones normativas de un modelo dialógico y las realidades institucionales que pueden reproducir las desigualdades que pretende superar. Estos desafíos exigen una reflexión rigurosa sobre alcances y limitaciones, sin que ello invalide la pertinencia del modelo. Lo que está en juego trasciende la eficacia procedimental: se trata de la legitimidad de una propuesta reguladora que se presenta como alternativa al monopolio judicial del conflicto.

Ante esta situación, resulta crucial reconstruir el marco teórico de la conciliación desde una perspectiva que integre los aportes de la teoría del conflicto, los modelos de justicia restaurativa y las epistemologías del Sur. Este enfoque permite transitar de una racionalidad instrumental —orientada exclusivamente a la eficiencia— hacia una racionalidad comunicativa que prioriza la agencia de los sujetos, la sensibilidad intercultural y la equidad en la producción de consensos. Es precisamente en esta intersección donde la conciliación se revela como una práctica jurídica que, simultáneamente, responde a una crisis del sistema jurídico tradicional y anticipa su posible transformación integral.

En este contexto, el objetivo general de este artículo es desarrollar una teoría crítica y humanista de la conciliación extrajudicial, que afirme su valor como método no adversarial de resolución de conflictos y como práctica jurídica transformadora. De ese modo, se pretende fundamentar filosófica, jurídica y éticamente la conciliación, como una expresión de la justicia restaurativa, dia-

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

lógica y participativa, que supere la visión meramente instrumental que la reduce a un mecanismo de descongestión de los tribunales.

II. Fundamentos epistemológicos de la conciliación extrajudicial

Las sociedades contemporáneas, caracterizadas por su pluralidad axiológica y la multiplicidad de proyectos existenciales, exigen una reconceptualización del conflicto que lo desplace de su consideración patológica hacia su reconocimiento como expresión constitutiva de la interacción social. Lejos de representar una disfunción del tejido comunitario, el conflicto emerge como manifestación inevitable de la densidad relacional humana, saturada de aspiraciones legítimas, tensiones estructurales y contradicciones inherentes. Por tanto, su erradicación o confinamiento equivaldría a negar la propia diversidad que nutre la vitalidad colectiva. Esta perspectiva demanda una transformación epistemológica que reconozca el conflicto no como una anomalía a suprimir, sino como un fenómeno a canalizar racionalmente.

De este modo, la función del derecho se reorienta hacia la canalización racional del conflicto, y trasciende la pretensión de supresión del disenso. Todo orden normativo surge como respuesta estructurada al conflicto, y legitima la función jurídica precisamente en su reconocimiento (Pineda Gonzales, 2019). Esta concepción resuena con la teoría sociológica de Georg Simmel (2022/1908), quien conceptualiza el conflicto como forma de cohesión social, lo cual permite que las tensiones se expresen y procesen sin derivar en violencia caótica.

La clave reside, según esta perspectiva, en su institucionalización adecuada, más que en su evitación sistemática. Esta racionalización estructural del conflicto encuentra sus fundamentos en planteamientos que conciben el derecho moderno como una arquitectura orientada a la racionalización del disenso, mediante procesos que prioricen la deliberación sobre la imposición

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

(García Leal, 2008). En esta línea, la conciliación emerge como una alternativa capaz de encarnar esta racionalidad jurídica moderna, que se configura simultáneamente como procedimiento técnico y como configuración cultural que reorienta la función del derecho desde la gestión del conflicto hacia el reconocimiento del otro como interlocutor legítimo. Esta práctica opera una humanización del conflicto, que lo transforma en un espacio de posibilidad hermenéutica donde las diferencias pueden convertirse en oportunidades de aprendizaje mutuo, y, al mismo tiempo, lo despoja de su carácter amenazante. Se configura así un umbral de encuentro donde la alteridad deja de percibirse como obstáculo para constituirse en condición de posibilidad del diálogo constructivo.

En este marco, la justicia adopta diversas formas, en función de la perspectiva del sujeto jurídico. En primer lugar se encuentra el modelo retributivo, que centra su operatividad en el transgresor y en la aplicación de sanciones proporcionales, con base en una lógica punitiva orientada a restaurar el orden normativo quebrantado. Esta aproximación tiende a privilegiar el incremento de penalizaciones y encarcelamientos como respuesta a la criminalidad, y frecuentemente se alimenta del miedo social hacia la inseguridad y del resentimiento ciudadano (Nava-Tovar, 2025), más que de criterios de efectividad empírica en la prevención delictiva. De tal modo, este modelo responde a una racionalidad estatal que prioriza las respuestas punitivas sobre la restauración de los vínculos sociales (Márquez Cárdenas, 2007), lo que configura una arquitectura jurídica centrada en la retaliación antes que en la reparación.

En segundo lugar, el modelo distributivo articulado filosóficamente por Rawls (2012), opera un desplazamiento focal hacia la equidad estructural, al postular que una sociedad justa debe corregir las desigualdades originarias mediante una organización institucional orientada a la distribución equitativa de bienes y oportunidades. En este sentido, la justicia se transforma de un concepto individual a un principio estructural de reorganización social.

Por último, el modelo restaurativo produce una ruptura epistemológica fundamental: el conflicto se comprende como ruptura

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

de un vínculo social que requiere sanación, más allá de su reducción a mera infracción normativa o desigualdad distributiva. Esta transformación conceptual implica reconocer que la correcta presentación de cualquier problemática debe evidenciar qué constituye una solución adecuada, pues son las delimitaciones de las soluciones posibles las que configuran una guía procedimental para la resolución situacional (Agüero-SanJuan, 2024). Esta perspectiva sostiene que la justicia restaurativa se ocupa de las personas perjudicadas y de los vínculos que requieren reparación, más que de las normas violadas (Zehr, 2015). En consecuencia, la conciliación extrajudicial, en consonancia con este enfoque, se constituye en praxis transformadora que habilita a las partes para participar directamente en la construcción de acuerdos sin recurrir a la lógica adversarial.

Así, desde este enfoque, el concepto de "paz positiva" se introduce como una presencia activa de relaciones justas y sostenibles que desplaza a la mera ausencia de violencia, una noción que conecta directamente con la concepción del derecho como mediación estructural de los conflictos (Galtung, 1996). En esta línea argumentativa, la conciliación debe asumirse como componente de una estrategia integral de justicia, orientada a generar paz jurídica mediante herramientas que privilegien el cuidado, la corresponsabilidad y la reconstrucción afectiva del tejido social (Valverde Caman, 2021). Por tanto, en una sociedad caracterizada por la fragmentación y la desconfianza institucional, promover este tipo de encuentros constituye una decisión política y cultural que reconoce que los desacuerdos residen tanto en las creencias como en las acciones que consideramos moralmente justificadas (Moore y Hurd, 2020). Esto la distingue de una mera opción técnica.

Ahora bien, esta perspectiva conceptual cobra mayor nitidez cuando exploramos su arquitectura jurídica específica. Esta comprensión profunda de la conciliación se fortalece al situarla como categoría jurídica intermedia dentro del ecosistema de los MARCS. A diferencia del arbitraje —que concluye con decisión vinculante— y de la mediación —donde el tercero limita su intervención facilitadora—, la conciliación permite al conciliador presentar pro-

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

puestas que respetan la autonomía decisional de las partes. Este modelo encarna una racionalidad jurídica alternativa, fundamentada en el consenso y la horizontalidad relacional (García Montufar, 2001). En consecuencia, la conciliación se concibe como extensiones legítimas del principio de autonomía privada, donde la voluntad ciudadana adquiere poder normativo propio (Riveros Ferrada, 2017), que los aleja de su caracterización como anomalías del ordenamiento jurídico.

Bajo esta lógica operativa, emerge un fenómeno particularmente revelador: el empoderamiento ciudadano se evidencia especialmente en la capacidad de la conciliación para promover una cultura de corresponsabilidad, donde los individuos participan activamente en la construcción del orden social, sin depender exclusivamente de la delegación estatal para la resolución conflictual. Este proceso reconecta al sujeto con su agencia jurídica, y desplaza la pasividad procesal hacia un involucramiento ético en la producción de justicia (Pérez Sauceda, 2015).

Sin embargo, el alcance transformador de esta práctica trasciende lo meramente procedimental. Frente a un modelo judicial tradicional que reproduce estructuras elitistas y excluyentes (Zan, 2004), la conciliación se revela como una reconfiguración epistémica del derecho. Esta práctica articula una "epistemología del Sur"; además, recupera saberes locales y experiencias jurídicas no hegemónicas (Rodríguez Garavito, 2011), muchas veces invisibilizadas por el derecho estatal, y se presenta como una práctica transformadora más que como una mera técnica procesal.

Así, la conciliación emerge como praxis jurídica transformadora, articulada sobre una ontología del reconocimiento y una ética de la reciprocidad. Su potencial reside en su capacidad para producir subjetividades jurídicas activas, relacionales y corresponsables, que dejan atrás consideraciones meramente instrumentales de eficacia o celeridad. En una sociedad marcada por la fragmentación y la desconfianza institucional, promover estos encuentros constituye una decisión política y cultural que desafía el significado mismo del derecho en contextos democráticos, y que supera su conside-

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ración como mera opción técnica para constituirse en propuesta epistemológica alternativa que interroga los fundamentos mismos de la racionalidad jurídica contemporánea.

III. Marcos filosóficos de la conciliación como horizonte ético

La conciliación encuentra múltiples fundamentos que están profundamente arraigados en diversas tradiciones culturales y filosóficas. De esta manera se ha dejado atrás aquella concepción reduccionista, que la entiende como un mero procedimiento técnico, y se ha constituido en una praxis jurídica rica en principios éticos. Su legitimidad se deriva de sofisticadas concepciones sobre la justicia, el poder, los vínculos sociales y la palabra como espacio político, más que únicamente de su eficacia pragmática o de su utilidad descongestiva del sistema judicial. Esta pluralidad de fundamentos revela que el acto conciliatorio constituye una forma legítima —y frecuentemente preferible— de gestionar los conflictos cuando se prioriza la humanidad de las partes y el restablecimiento relacional sobre la imposición unilateral normativa, lo que la distancia de toda consideración periférica o residual.

De la filosofía oriental emerge una concepción del derecho estrechamente vinculada a la armonía como principio rector. En el *Tao Te Ching*, Lao Tse (1996) sugiere que la verdadera sabiduría gubernamental reside en fluir con la existencia, y en evitar imponer una voluntad propia que fracture el equilibrio colectivo, más que en competir. La figura del sabio que "no compite" ilustra una concepción de la justicia fundamentada en la flexibilidad y la evitación de la violencia simbólica característica de los sistemas jurídicos adversariales. Para Lao Tse la ley debe actuar más como un canal y no como un muro; el conflicto debe reconducirse suavemente hacia el restablecimiento del orden y renunciar a las pretensiones de erradicación. Esta perspectiva configura una epistemología jurídica basada en la mediación estructural antes que en la confrontación directa.

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Confucio (2020) complementa esta visión al proponer una pedagogía de la virtud: gobernar con rectitud resulta suficiente para que el pueblo lo siga, mientras que el castigo produce únicamente obediencia superficial carente de transformación moral. En este contexto, la ley actúa como espacio de formación ética donde los individuos reconocen y actúan conforme a sus roles sociales, lo que trasciende su función punitiva institucional. Esta ética del reconocimiento también subyace a los procesos conciliatorios: el conflicto se gestiona mediante la virtud, la escucha y la moderación, más que mediante la fuerza coercitiva.

Este principio trasciende el plano filosófico para plasmarse históricamente en prácticas sociales consolidadas. En contextos como China y Japón, la conciliación constituyó —y sigue siendo en muchas comunidades— una forma preferida de resolución conflictual, incluso anterior al litigio formal. Los comités populares de conciliación funcionaban como espacios legítimos de justicia moral, fundamentados en la confianza, la proximidad y el reconocimiento mutuo (Luhmann, 2005; Pasos et al., 2021). Estas experiencias refuerzan la idea de que la conciliación, lejos de constituir una concesión a la informalidad, puede expresar una racionalidad jurídica alternativa profundamente arraigada en las culturas.

Pero la legitimidad conciliatoria no procede únicamente del pensamiento oriental. En la tradición política occidental, las teorías del contrato social ofrecen un poderoso marco conceptual para comprender su necesidad y pertinencia. Hobbes (1651/2004), desde su pesimismo antropológico, concibe al contrato como un antídoto contra la barbarie de la guerra de todos contra todos. Si no hay poder común, no hay derecho; y si no hay derecho, no hay justicia. Desde esta perspectiva, la conciliación puede interpretarse como una miniatura del pacto social: un momento donde las partes suspenden la agresión y acuerdan reglas comunes para resolver su disputa.

Locke (1651/2004), con mayor optimismo, introdujo la noción de *ley natural* fundada en la razón, que enseña a los seres humanos a no dañarse mutuamente. La conciliación se inscribe aquí como

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

un ejercicio de la racionalidad práctica, donde los sujetos, movidos por la razón, construyen acuerdos sin necesidad de coacción.

Rousseau (1762/2014), en cambio, desplaza el foco contractual hacia cuestiones morales y comunitarias: la verdadera libertad se realiza cuando uno obedece las leyes que ha contribuido a crear. En este marco, la conciliación aparece como una práctica jurídica en donde la norma se cocrea desde abajo, a través del diálogo entre las partes, para evitar así su imposición vertical.

Lo notable es que, pese a sus diferencias, los tres autores coinciden en un punto esencial: la necesidad de institucionalizar mecanismos que canalicen el conflicto y lo transformen en convivencia. La conciliación, entonces, puede pensarse como una arquitectura jurídica para el diálogo; como un lugar donde el derecho se convierte en lenguaje común, en forma horizontal de organizar el disenso.

Desde la Ilustración, la ética de la universalidad y la dignidad resulta fundamental para comprender la conciliación como acto jurídico. El imperativo categórico kantiano, que ordena actuar únicamente conforme a máximas que puedan establecerse como leyes universales (Kant, 1785/2005), exige que toda decisión, incluidas las decisiones jurídicas, resulte de un ejercicio racional que respete la autonomía ajena. En este sentido, la conciliación debe concebirse como espacio ético donde los sujetos actúan desde una racionalidad práctica compartida, y se reconocen como fines en sí mismos. Esto diferencia a la conciliación de un simple trámite administrativo o de medida meramente utilitaria basada en el miedo, la imposición o el cálculo estratégico.

Esta racionalidad práctica, sin embargo, requiere condiciones comunicativas específicas. En este sentido, resulta pertinente hablar sobre la teoría de la acción comunicativa, según la cual la legitimidad legal surge del discurso racional libre de coacción, lo cual asegura que las normas sean aceptadas a través de una argumentación inclusiva (Moreno Cruz, 2023). Así, una norma jurídica adquiere validez cuando puede ser aceptada por todos los afectados en un discurso libre de coacción, en lugar de basarse en el poder del le-

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

gislador o en la mera legalidad procedimental (Habermas, 1984, 1985).

En consonancia con esta perspectiva, esta comprensión resuena con la visión dworkiniana del derecho como argumentación moral, donde "el argumento legal es un tipo especial de argumento moral, que se ocupa de justificar moralmente el uso del poder institucionalizado comunitario o estatal contra sus ciudadanos" (Guest, 2016, p. 5). Desde esta perspectiva, la conciliación aparece como un escenario privilegiado donde puede desplegarse eficazmente esta forma de legitimidad.

De manera práctica, en el espacio conciliatorio, las partes se encuentran como coconstructoras de un acuerdo; el derecho se transforma en lenguaje de entendimiento, por lo que se abandona su carácter punitivo. El conciliador, en este contexto, actúa como facilitador del diálogo; un garante de la intersubjetividad que ayuda a restablecer los vínculos rotos a través del diálogo compartido, lo que viene a desplazar su papel como árbitro decisor.

Ahora bien, esta transformación ética del derecho no se limita a la racionalidad ilustrada. A lo largo del siglo XX, las filosofías de la no violencia han complementado y profundizado la crítica de la justicia como castigo. Para Gandhi la acción debe orientarse hacia la transformación moral de los demás, y trascender la búsqueda de su derrota. El principio de *ahimsa* constituye una forma activa de resistencia sin destrucción, de apelar a la conciencia del adversario en lugar de imponer una sanción, sin que esto implique renuncia a la acción (Gandhi, 1927). En este sentido, la conciliación sigue la misma lógica: no se trata únicamente de alcanzar un acuerdo, sino de hacerlo éticamente, en un proceso donde las partes se humanizan mutuamente y se comprometen a reconstruir el vínculo.

En esta misma línea, Martin Luther King Jr., heredero espiritual y político de Gandhi, trasladó esta visión al contexto de las luchas por los derechos civiles en Estados Unidos. Su noción de justicia se fundamenta en el amor político (*ágape*), en la capacidad de mirar al otro —incluso al adversario— con esperanza y sin resentimiento. Para él la no violencia "busca ganar su amistad y comprensión";

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

y rechaza la humillación del adversario (King Jr., 2015). Esta afirmación revela una profunda intuición sobre el valor transformador del diálogo. La justicia *reparadora*, como forma encarnada de esta filosofía, busca restablecer las condiciones de una convivencia justa mediante el reconocimiento, centrada en aspectos que trascienden el reparto de culpas o la aplicación de sanciones.

Por su parte, Hannah Arendt añade una dimensión política a esta reflexión al diferenciar entre poder y violencia. Mientras que la violencia es una fuerza destructiva, el auténtico poder surge de la acción conjunta, de la capacidad de actuar juntos en un espacio plural (Arendt, 1970/2021). El derecho, cuando se ejerce como violencia, erosiona ese poder; cuando se convierte en mediación a través del diálogo, lo fortalece. Esta comprensión cobra un especial entendimiento si consideramos que "el derecho, ante todo, comunica algo, y, en consecuencia, como lenguaje, es abierto, cambiante y no neutral" (Acosta y Betancur, 2020, como se citó en Fuentes-Contreras y Cárdenas, 2023, p. 254). Lo anterior requiere, para su efectividad, diferentes tipos de recursos literarios que satisfagan las funciones perseguidas, y faciliten la comprensión, el acatamiento y la aplicación por parte de los receptores.

Desde esta perspectiva, la conciliación puede interpretarse como una forma política de poder no violento; como una práctica de organización colectiva del conflicto que impide su degradación en confrontación. No se trata simplemente de resolver una disputa concreta, sino de afirmar una forma diferente de estar juntos, de fundar una comunidad basada en el respeto y la cooperación.

Al observar la convergencia de estas tradiciones —orientales y occidentales, filosóficas y políticas— queda claro que la conciliación no constituye simplemente una forma de evitar el litigio. Es, de hecho, una forma de afirmar que la justicia no sólo se alcanza en los tribunales, sino también —y quizá más profundamente— en aquellos espacios donde las personas deciden escucharse, reconocerse y construir juntas una solución.

En este sentido, la conciliación se transforma en forma ética de justicia, profundamente democrática y humanista, y trasciende

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

su papel funcional dentro del sistema jurídico. Es un espacio donde la dignidad, la razón y el derecho a la palabra ocupan el lugar que el castigo y la imposición han monopolizado durante siglos. En tiempos de fragmentación social y crisis de legitimidad institucional, repensar la justicia a través del diálogo y la no violencia resulta tanto deseable como urgente.

Finalmente, la conciliación constituye una posibilidad radical para redefinir el derecho como instrumento de convivencia y transformación, lo cual rompe con su consideración como alternativa menor para configurarse como paradigma ético-jurídico de primer orden en las sociedades democráticas contemporáneas.

IV. Crítica al modelo acusatorio y aportaciones de la teoría jurídica latinoamericana

El panorama jurídico peruano evidencia una tensión estructural persistente entre los modelos tradicionales de administración de justicia y las propuestas transformadoras que emergen de prácticas alternativas como la conciliación. Esta tensión revela un conflicto más profundo sobre las formas en que concebimos el derecho, la justicia y la capacidad de los sujetos para intervenir activamente en la resolución de sus propios conflictos, que va más allá de consideraciones meramente técnicas o procedimentales. Por tanto, la crítica al modelo judicial adversarial se fundamenta en la constatación empírica y doctrinal de que este modelo, en múltiples contextos, se ha tornado inaccesible, ineficaz y desconectado de las necesidades reales de la población, más que en un rechazo absoluto a sus principios fundacionales.

En efecto, de acuerdo con la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS, 2004), el sistema judicial peruano ha sido caracterizado como lento, distante, engorroso y excesivamente formalista. Esta caracterización, lejos de constituir una hipérbole retórica, refleja la experiencia acumulada de miles de ciudadanos para quienes el acceso a la justicia

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

se convierte en un laberinto técnico y simbólico que reproduce la exclusión que debería combatir. La estructura vertical y adversarial del proceso judicial privilegia la confrontación sobre el diálogo y el procedimiento sobre la relación, lo que margina a quienes carecen de recursos, conocimientos o representación adecuada. En este escenario, el derecho se convierte en una tecnología de distanciamiento, que abandona su función como herramienta de emancipación social.

La conciliación, entonces, no aparece como un mero mecanismo de descongestión judicial; por el contrario, debe ser considerada como una propuesta normativa que, de ser tomada en serio, puede desmontar algunos de los rasgos más excluyentes del sistema. La Ley núm. 26872, y su modificación a través del Decreto Legislativo núm. 1070, establecen la conciliación extrajudicial como requisito obligatorio en determinadas materias (García y Ocaña, 2023). Esto representa, al menos formalmente, un reconocimiento de su valor institucional. Sin embargo, su aplicación se reduce a menudo a un proceso sin contenido restaurativo, donde el "acuerdo" o "desacuerdo" se convierte en una formalidad vacía, desprovista del diálogo genuino que le da sentido. Las barreras para su aplicación efectiva son numerosas: falta de conciencia ciudadana, inadecuada formación profesional de los conciliadores y profundas brechas territoriales que impiden el acceso igualitario al servicio. No se trata, por tanto, de cuestionar la existencia de la conciliación, sino de insistir en su calidad, su dimensión ética y su capacidad transformadora.

Desde esta lectura crítica, resulta imposible considerar la conciliación sin tener en cuenta las propuestas que surgen del denominado derecho alternativo latinoamericano. Este movimiento sostiene que el derecho estatal, en su forma hegemónica, ha excluido sistemáticamente las formas comunitarias, indígenas y populares de producción jurídica (Brandt, 2017; Wolkmer, 2018). Lejos de abogar por la abolición del derecho positivo, el derecho alternativo busca complementarlo con prácticas situadas que surgen del territorio y no del aparato institucional. La conciliación, en este marco,

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

se presenta como herramienta que puede —si se configura adecuadamente— articular estas lógicas comunitarias de justicia sin anularlas ni subordinarlas. El reto consiste en evitar la imposición de un modelo estatal centralizado que simule apertura al mismo tiempo que vacía de contenido las formas jurídicas no hegemónicas.

En este punto resulta crucial incorporar una perspectiva feminista y decolonial al análisis. En contextos de violencia estructural, especialmente contra las mujeres, la conciliación puede convertirse —si no se aplica con un enfoque interseccional— en un mecanismo de revictimización. En muchos casos lo que se presenta como un "acuerdo voluntario" esconde relaciones de poder profundamente asimétricas, donde la autonomía de la víctima está condicionada por el miedo, la dependencia económica o el control emocional (Ormachea Choque, 1999).

En este sentido, las epistemologías feministas desafían los sesgos androcéntricos en la teoría legal, y revelan cómo los métodos tradicionales perpetúan los desequilibrios de poder y abogan por marcos de conocimiento inclusivos que aborden la opresión interseccional (Calvache Sepúlveda, 2024). Esta perspectiva crítica fortalece el cuestionamiento al consentimiento viciado en la conciliación, al enfatizar la importancia de la empatía y las experiencias vividas para prevenir la revictimización. Por ello, esta crítica ha sido recogida por el protocolo conjunto del MINJUSDH y el MIMP, que establece filtros para determinar la procedencia de la conciliación en casos de violencia intrafamiliar, con el objetivo de evitar que este espacio sea utilizado como instrumento de reproducción de la opresión (Ponce, 2008).

Desde esta perspectiva, resulta éticamente insostenible hablar de conciliación sin considerar las condiciones materiales, emocionales y culturales que viven los individuos involucrados. El derecho, como mecanismo social, no puede asumir una neutralidad ficticia que lo exonere de sus efectos. La crítica feminista, al insistir en la noción de consentimiento viciado, revela que muchas prácticas jurídicas que parecen equitativas en realidad ocultan la continuidad de estructuras patriarcales. Asimismo, el derecho crítico latinoa-

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

mericano señala que, si la conciliación no se contextualiza, puede terminar ratificando el orden social dominante, además de anular su poder transformador y reforzar la verticalidad de un sistema jurídico que históricamente ha invisibilizado los saberes y experiencias subalternas.

Así pues, la conciliación sólo puede comprenderse plenamente si forma parte de un proyecto de justicia situado, plural e inclusivo. Este proyecto exige una revisión profunda de la forma en que concebimos la justicia, la participación y la legitimidad, para trascender declaraciones normativas o reformas superficiales. Es necesario apostar por una práctica jurídica que reconozca la dignidad, escuche las voces marginadas y reconstruya el vínculo social a través del reconocimiento mutuo, en lugar de reproducir el paradigma adversarial en formatos diluidos. En este sentido, la conciliación, cuando se practica con compromiso ético y sensibilidad contextual, puede dejar de ser un apéndice del derecho formal y convertirse en su corazón humanista.

V. Hacia una teoría normativa de la conciliación transformadora

La conciliación es una práctica jurídica emergente con vocación transformadora, que debe entenderse desde una perspectiva que trasciende consideraciones meramente instrumentales. Su legitimidad radica en su capacidad para reconfigurar relaciones sociales dañadas desde una lógica ética, dialógica y profundamente humanista, más que en su eficacia técnica o en su potencial para descongestionar el sistema judicial. En este sentido, es necesario superar la visión reduccionista que concibe la conciliación como mera antesala del litigio, y situarla en el horizonte más amplio de una justicia comprometida con la dignidad humana, el respeto mutuo y la construcción democrática de la convivencia.

Para materializar esta visión transformadora, la primera condición de legitimidad requerida para una conciliación justa es la par-

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ticipación genuina de las partes. Se trata de una intervención activa y empoderada, en la que cada sujeto sabe que su palabra tiene valor y que su presencia es reconocida, más allá de las meras participaciones formales o simbólicas. Esta exigencia remite al imperativo categórico kantiano, que prohíbe tratar al otro como un medio y nos exige reconocerlo siempre como un fin en sí mismo (Kant, 1785/2005). El conciliador, en este marco, debe actuar como facilitador de una comunicación auténtica, y habilitar un espacio en el que las partes puedan reconstruir el vínculo dañado mediante el reconocimiento y la deliberación, dejando de lado los roles de árbitro o juez disfrazado.

Estrechamente alineada con esta dimensión ética, la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas proporciona un fundamento normativo esencial. Para este autor, sólo pueden considerarse legítimas aquellas normas que han sido aceptadas racionalmente por todos los implicados en un discurso práctico libre de coacción (Habermas, 1984, 1985). La conciliación, cuando cumple estas condiciones, se convierte en un microespacio de justicia deliberativa, donde las normas no se imponen, sino que se construyen conjuntamente. Esta naturaleza discursiva de la conciliación es clave para entender su potencial transformador: con ella se busca restaurar el tejido social roto a través de la comprensión compartida, el respeto mutuo y la responsabilidad compartida de la reparación.

Bajo esta lógica participativa, la justicia restaurativa emerge como el marco teórico más completo para considerar la conciliación desde una perspectiva humanista. Esta forma de justicia desplaza el foco hacia los individuos afectados, busca la restauración del daño, la conciliación y la prevención de futuros conflictos, y va más allá de la imposición de castigos y el enfoque en la norma violada (Zehr, 2015). Al adoptar esta lógica, la conciliación se posiciona como un acto jurídico profundamente relacional, que complementa el sistema formal a través de la escucha, la sensibilidad y el cuidado. Los procesos dialógicos permiten alcanzar una verdad relacional, generar aprendizajes colectivos y restablecer la paz

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

social sobre bases más sólidas que la mera imposición de normas (Becerra, 2009).

En consecuencia, desde esta perspectiva integradora, la conciliación se estructura en torno a cuatro pilares normativos: el reconocimiento mutuo, la dialogicidad radical, la responsabilidad compartida y la ética del cuidado. En primer lugar, se reconoce al otro como sujeto con igual dignidad, capaz de comprender y ser comprendido. En segundo lugar, se adopta la palabra como principal medio de interacción, en contraposición a la fuerza o la coacción. En tercer lugar, se asume que la reparación del daño no es responsabilidad exclusiva de una de las partes, sino un compromiso conjunto. Por último, se incorpora una ética del cuidado que rehumaniza la ley, y orienta el proceso hacia la creación de vínculos sostenibles basados en la empatía, la atención mutua y el reconocimiento del sufrimiento ajeno.

Ahora bien, esta transformación trasciende el ámbito jurídico. La conciliación, en sus mejores momentos, se convierte también en una pedagogía social y democrática, donde surge la necesidad de que "a comunidad decida acerca de sus propios asuntos, por medio del diálogo colectivo" (Gargarella, 2021, p. 242, como se citó en Mayans Hermida, 2025, p. 14), superando la visión cuantitativa de la democracia, centrada en los procedimientos, y apostando por una democracia deliberativa que desarrolle ciudadanos críticos, dialogantes y corresponsables (Martí, 2008). En este sentido, la conciliación actúa como un laboratorio de ciudadanía activa, donde los individuos aprenden a convivir, escuchar, ceder y construir acuerdos legítimos.

De hecho, esta dimensión educativa se profundiza al asumir que la pedagogía social constituye un puente entre la educación formal y la formación popular, capaz de generar procesos de transformación cultural desde la base (Caride Gómez, 2016). En este marco, la conciliación constituye un proceso formativo que contribuye a la construcción de una cultura jurídica participativa y no violenta, que va más allá de su papel como mera estrategia de resolución de conflictos. Esta perspectiva se alinea con la observación

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

de que la educación transforma a las personas que transformarán el mundo, aunque no cambie directamente el mundo (Freire, 1970/2005). Esta frase, que se ha convertido en emblema de la pedagogía crítica, puede trasladarse al ámbito jurídico: la conciliación transforma subjetividades que, en el futuro, podrán cuestionar y reformular las estructuras de poder, aunque no las cambie directamente por sí misma.

Por tanto, desde esta perspectiva resulta fundamental insertar la cultura de la conciliación en los espacios educativos desde edades tempranas, como una experiencia transversal para la convivencia democrática que trasciende su consideración como una materia técnica. Un Estado comprometido con la justicia debe proyectar la conciliación como una política pública estructural, y articular programas comunitarios, currículos escolares y estrategias de justicia restaurativa. Sólo así será posible consolidar una ciudadanía capaz de resolver sus diferencias a través del diálogo, la empatía y la construcción colectiva de normas.

De forma concluyente, la conciliación constituye un punto de inflexión para repensar el derecho desde sus raíces éticas, políticas y pedagógicas, ya que representa una apuesta por un nuevo paradigma jurídico. Es, en definitiva, un marco renovado en el que la justicia no se impone desde arriba, sino que surge del encuentro horizontal entre sujetos que se reconocen, se escuchan y se reconstruyen juntos.

VI. Conclusiones

Entender la conciliación extrajudicial desde una perspectiva crítica y humanista implica asumir que su valor reside en su poder para reconfigurar la propia noción de justicia, más allá de únicamente su funcionalidad dentro del sistema judicial. Este enfoque desplaza el foco de análisis de los procedimientos a las relaciones, de la eficiencia institucional a la densidad ética del encuentro. La conciliación, por lo tanto, no debe entenderse como un mero

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

complemento del litigio, sino como una práctica jurídica autónoma que desafía los fundamentos del derecho moderno y los reorienta hacia el reconocimiento, la corresponsabilidad y la reparación. Esta visión exige abandonar lecturas reduccionistas en favor de una interpretación que reconozca su profundidad filosófica, política y pedagógica.

La articulación de la conciliación como expresión de una racionalidad jurídica no adversarial se basa en la dialogicidad, la intersubjetividad y el reconocimiento mutuo. La figura del conciliador encarna una facultad de mediación ética, que busca restaurar el tejido social dañado a través del encuentro. Frente al modelo adversarial, centrado en la oposición binaria y en la figura del vencedor, la conciliación se construye como un espacio donde la justicia se cocrea en un proceso comunicativo. Esta reconceptualización nos permite reimaginar el derecho como un espacio para la agencia colectiva y la construcción común de la convivencia.

Desde una perspectiva aplicada, la conciliación se concibe como una práctica transformadora que fortalece las capacidades cívicas, y deja atrás su consideración como una técnica auxiliar o un proceso previo al juicio. Su implementación en contextos rurales, indígenas y urbano-populares ha demostrado que, bien situada y conducida éticamente, puede convertirse en un medio legítimo y culturalmente relevante de resolución de conflictos. Esta vocación pedagógica y política de la conciliación sugiere su incorporación tanto en procesos educativos, comunitarios y participativos, como en espacios jurídicos formales. La justicia, en este contexto, se desplaza de los tribunales a los encuentros cotidianos, mientras que la legalidad se ancla en la escucha, el respeto y la atención mutua.

Las tensiones entre los ideales normativos y las condiciones estructurales, incluyendo la persistencia de desigualdades estructurales, las relaciones asimétricas de poder y la falta de formación ética y cultural de los operadores del sistema, siguen siendo obstáculos importantes para la plena realización de la conciliación. Además, debe considerarse seriamente el riesgo de convertir la conciliación en un instrumento de eficiencia burocrática sin contenido transfor-

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

mador. Reconocer estos límites reafirma la necesidad de dotarlo de profundidad normativa y sensibilidad crítica que lo protejan de la banalización o captura por las lógicas neoliberales y tecnocráticas.

La conciliación, entendida desde una perspectiva crítica y humanista, abre un terreno fértil para futuras investigaciones que articulen el derecho, la filosofía política, la pedagogía social y las epistemologías del Sur. Es urgente investigar las condiciones culturales y materiales que permiten su implementación transformadora, así como las metodologías de formación capaces de generar una praxis ética y contextualizada. También es prioritario estudiar la conciliación desde una perspectiva interseccional y de género, que ponga de manifiesto los riesgos de reproducción de las desigualdades, pero también su potencial emancipador. Esta agenda no se limita a lo académico, sino que aspira a una transformación profunda del sistema de justicia de forma democrática, plural y corresponsable.

La conciliación, entendida desde una perspectiva humanista, representa una forma de justicia en sí misma: una justicia que surge del diálogo entre sujetos que se reconocen en sus diferencias; una justicia que busca restaurar, y va más allá de pretensiones de vencer; que enseña a convivir, y trasciende limitaciones de resolver, más que un simple medio para alcanzar fines jurídicos. Frente al agotamiento de un modelo judicial adversarial y excluyente, la conciliación ofrece una forma de repensar el derecho como una práctica relacional, situada y generadora de comunidad. Su radicalidad descansa en esta posibilidad: como anticipo de una justicia por venir, fundada en el reconocimiento, la dignidad y la esperanza compartida.

VII. Referencias

Agüero-SanJuan, S. (2024). ¿Cuándo estamos frente a un problema? Un análisis del concepto de problema y su aplicación a un problema normativo. *Problema. Anuario de Filosofía y Teo-*

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ría del Derecho, *18*(18), 249-277. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2024.18.17761

Arendt, H. (2021). *Sobre la violencia* (C. Criado, Trad.). Alianza Editorial. (Publicación original en 1970)

Becerra, D. (2009). La conciliación preprocesal en el nuevo sistema acusatorio como mecanismo de justicia restaurativa. *Novum Jus*, *3*(2), 271-292.

Brandt, H.-J. (2017). La justicia comunitaria y la lucha por una ley de coordinación de la justicia. *Derecho PUCP*, (78), 215-247. https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.009

Calvache Sepúlveda, J. P. (2024). Giro epistémico a la teoría del derecho desde las epistemologías feministas. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, *18*(18), 279-302. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2024.18.18126

Caride Gómez, J. A. (2016). La pedagogía social en el diálogo de las universidades con la educación popular y la educación social. *Revista Interamericana de Educación de Adultos*, *38*(1), 85-106.

Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia [CERIAJUS]. (2004). *Plan nacional para la reforma de la administración de justicia*. https://www.justiciaviva.org.pe/ceriajus/archivos/plan.pdf

Confucio. (2020). *Analectas*. Herder Editorial.

Freire, P. (2005). *Pedagogía del oprimido*. Siglo Veintiuno Editores.

Fuentes-Contreras, É. H., y Cárdenas Contreras, L. E. (2023). Ficciones constitucionales. Elementos introductorios para el estudio de las ficciones jurídicas en las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, *17*(17), 251-278. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2023.17.18216

Galtung, J. (1996). *Peace by peaceful means: Peace and conflict, development and civilization*. Sage Publications.

Gandhi, M. (1927). *An autobiography or the story of my experiments with truth*. Navajivan Publishing House.

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

García Ascencios, F., y Ocaña Cerro, M. (2023). La conciliación extrajudicial pospandémica en el Perú. *Ius et Praxis*, (56), 19-38. https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2023.n056.6055

García Leal, L. (2008). Diversificación de las Formas de resolución de conflicto como política pública. *Frónesis*, *15*(1), 96-115.

García Montufar, J. (2001). Los medios alternativos de solución de conflictos. *Derecho y Sociedad*, (16), 141-147.

Guest, S. (2016). Dworkin's "one-right-answer" thesis. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, *10*(10), 3-21. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2016.10.8193

Habermas, J. (1984). *The theory of communicative action. Volume 1: Reason and the rationalization of society*. Beacon Press.

Habermas, J. (1985). *The theory of communicative action. Volume 2: Lifeworld and system: A critique of functionalist reason*. Beacon Press.

Hobbes, T. (2004). *Leviathan*. Barnes and Noble Publishing. (Publicación original en 1651)

Kant, I. (2005). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (M. Garrido, Ed.; M. García Morente y C. García Trevijano, Trads.). Tecnos. (Publicación original en 1785)

King Jr., M. L. (2015). *Strength to love*. Beacon Press. (Publicación original en 1963)

Luhmann, N. (2005). *El derecho de la sociedad*. Universidad Iberoamericana.

Locke, J. (1824). *Two treatises of government*. C. and J. Rivington. (Publicación original en 1690)

Macedo Junior, R. P., y Bevilacqua Piccolo, C. H. (2014). Remarks on the philosophy of law in Brazil in the Twentieth century. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, *8*(8), 179-224. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2014.8.8165

Márquez Cárdenas, Á. E. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos*, *10*(20), 201-212. https://doi.org/10.18359/prole.2543

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Martí, J. L. (2008). Alguna precisión sobre las nuevas tecnologías y la democracia deliberativa y participativa. *Revista de Internet, Derecho y Tecnología*, (6), 3-12.

Mayans Hermida, I. (2025). Una conversación entre iguales de Roberto Gargarella: Comentarios críticos para abordar la tensión entre constitucionalismo y democracia. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, *19*(19), e19596. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2025.19.19596

Moore, M. S., y Hurd, H. M. (2020). Moral combat: Disagreement in action, not belief. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, *14*(14), 7-55. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2020.14.14903

Moreno Cruz, R. (2023). Jürgen Habermas. Baedeker de su propuesta jurídica. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, *17*(17), 221-250. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2023.17.18215

Nava-Tovar, A. (2025). Toward the critique of punitive populism. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, *19*(19), e19531. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2025.19.19531

Ormachea Choque, I. (1999). Violencia familiar y conciliación. *Derecho PUCP*, (52), 75-105. https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.003

Pasos Simancas, E. S., Reyes Alvarado, S., y Arias Aragonés, F. J. (2021). La conciliación extrajudicial ante las instancias notariales en Cartagena de Indias, Colombia. *Saber, Ciencia y Libertad*, *16*(2), 157-172. https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n2.6563

Pérez Sauceda, J. B. (2015). Cultura de paz y resolución de conflictos: La importancia de la mediación en la construcción de un estado de paz. *Revista Ra Ximhai*, *11*(1), 109-131. https://doi.org/10.35197/rx.11.01.2015.06.jp

Pineda Gonzales, J. A. (2019). La consideración jurídica del adulto mayor y su problemática en el Perú. *Revista de Derecho*, *4*(1), 61-78. https://doi.org/10.47712/rd.2019.v4i1.32

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Ponce, N. (2008). Avances y desafíos de la Conciliación Extrajudicial en países de América Latina (p. 17). Ministerio de Justicia del Perú. https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4856

Raphael, L. (2018). Educación para las diversidades; la vocación de la universidad, una plaza (cité) expuesta para la fuerza. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, *12*(12), 263-286. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2018.12.12450

Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia* (M. D. González, Trad.). Fondo de Cultura Económica.

Riveros Ferrada, C. (2017). Los mecanismos alternativos de solución de conflictos como manifestación de la autonomía privada en el derecho familiar chileno, a propósito de la ley No 19.947 y la ley No 19.968. *Revista Familia y Derecho*, (1), 119-126.

Rodríguez Garavito, C. (2011). *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Siglo Veintiuno Editores.

Rousseau, J. J. (2014). *El contrato social*. e-Artnow. (Publicación original en 1762)

Simmel, G. (2022). *Sociología: Estudios sobre las formas de socialización* (J. Pérez Bances, Trad.). Fondo de Cultura Económica.

Tse, L. (1996). *Tao Te Ching* (C. Elorduy, Trad.). Tecnos.

Valverde Caman, F. (2021). Justicia de paz en el Perú: Una instancia de resolución de conflictos que garantiza el acceso a la justicia. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, *5*(1), 760-775. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i1.274

Wolkmer, A. C. (2018). Pluralismo jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del derecho (D. Sánchez Rubio, Trad.). Dykinson. https://doi.org/10.2307/j.ctv346q91

Zan, J. D. (2004). *La ética, los derechos y la justicia*. Universidad Nacional Autónoma de México. http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11142

Zehr, H. (2015). *The little book of restorative justice: Revised and updated*. Simon and Schuster.

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.19907
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Cómo citar

IIJ-UNAM

Aguirre-Lanegra, Andherson Jhordan. "Hacia una teoría crítica y humanista de la conciliación extrajudicial. Justicia desde el reconocimiento y la corresponsabilidad", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, vol. 20, núm. 20, 2026, e20160. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160

APA

Aguirre-Lanegra, A. J. (2026). Hacia una teoría crítica y humanista de la conciliación extrajudicial. Justicia desde el reconocimiento y la corresponsabilidad. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, *20*(20), e20160. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160

e-ISSN: 2448-7937 DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2026.20.20160
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional